----Trelew, 24 de febrero de 2021. ----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

-I) Que la Sentencia Definitiva Nro. 39/2020 de fs. 221/228 y su aclaratoria de fs. 234/vta., en lo pertinente, reguló los honorarios del Dr. C. D. E. en un 18 % respecto del monto definitivo que resulte de la liquidación firme del capital e intereses que se ordenan abonar.

----Que el citado letrado apeló la dicha regulación de honorarios por considerarlos bajos mediante la presentación digital de fs. 230 (03/09/2020), recurso concedido a fs. 235 (02/10/2020), de conformidad con el art. 48 de la ley XIII N° 4.----------

----II.- Esta Sala ha señalado reiteradamente, que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (con esta Sala, SIC N° 46/20, SIL 51/2019, SIC N° 67/2018, entre muchos otros; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930). ----------

----Siendo así, no le asiste razón al recurrente ya que, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa, así como el carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, no se advierte que la regulación cuestionada resulte baja para el letrado, ni que tal porcentual no se corresponda con las pautas mínimas y máximas posibles y aplicables en la especie (arts. 5, 6, 7, 8, 38 y 46 de la ley XIII- Nº 4); la que además se ajusta a las regulaciones usuales que emplea esta Alzada.----------

----En razón de ello, corresponderá confirmar la resolución apelada en relación con los honorarios que fueron objeto de recurso. Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233).----------

----Por otro lado, la parte demandada apeló la mencionada sentencia mediante el escrito digital que obra a fs. 232 (07/09/2020), habiéndose concedido el mismo en relación y con efecto devolutivo a fs. 233 (10/09/2020) y, estando debidamente notificada la recurrente el día 11/09/2020 —*ministerio legis*—, sin haber fundado el recurso de apelación que le fuera concedido. ----------

---En consecuencia corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en merito de lo dispuesto en el art. 248, segundo párrafo, del CPCC.

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 39/2020 de fs. 221/228 y su aclaratoria de fs. 234/vta., en relación a los honorarios que fueron objeto del recurso de fs. 230 (03/09/2020).----------

----DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto en forma digital a fs. 232 (07/09/2020) contra la mencionada sentencia. ----------

---Sin imponer costas ni regular honorarios en la Alzada en virtud de lo señalado en el considerando correspondiente.----------

---La presente se dicta por dos miembros del tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de sala (art. 7 y 8 de la Ley V N° 17).-------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nº__03___DE 2021 - SIC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA